



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva (H), marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2023-00401-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARILY CRISTEL CHARRY RAYO</b> , en representación de la menor de edad S.D.G.C.
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOHAN ANDRES GARCES QUESADA</b>

La señora **MARILY CRISTEL CHARRY RAYO**, actuando en representación de la menor de edad S.D.G.C., propone demanda ejecutiva de alimentos contra **JOHAN ANDRES GARCES QUESADA**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de octubre de 2023 (#04 expediente digital).

El 21 de noviembre de 2023 la parte demandante, realizó la notificación del ejecutado a través de medio digital al correo electrónico [joan.garces7860@correo.policia.gov.co](mailto:joan.garces7860@correo.policia.gov.co), según constancia de entrega, en armonía con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, según constancia secretarial del 20 de marzo de 2024 (#16 expediente digital), pese haberse notificado en debida forma, la parte demandada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, es decir, no allegó constancia de pago y tampoco formuló excepciones.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- *Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.*

-*La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.*

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **JOHAN ANDRES GARCES QUESADA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

**QUINTO:** Condenar al demandado **JOHAN ANDRES GARCES QUESADA**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

Jueza

ljcp